



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
RESERVADA\*

CCPR/C/85/D/1420/2005  
23 de noviembre de 2005

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS  
85º período de sesiones  
17 de octubre a 3 de noviembre de 2005

**DECISIÓN**

**Comunicación N° 1420/2005**

*Presentada por:* Eugene Linder (no está representado por abogado)  
*Presunta víctima:* El autor  
*Estado Parte:* Finlandia  
*Fecha de la comunicación:* 1º de abril de 2005 (comunicación inicial)  
*Fecha de adopción*  
*de la decisión:* 28 de octubre de 2005

---

\* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

*Asunto:* La supuesta denegación del reembolso de gastos médicos a un nacional que reside en el extranjero.

*Cuestiones de procedimiento:* La incompetencia del Comité para examinar las violaciones de derechos no protegidos por el Pacto.

*Cuestiones de fondo:* El derecho a la salud.

*Artículos del Pacto:* Apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 y artículos 7, 14 y 26.

*Artículos del Protocolo Facultativo:* Artículos 2 y 3 y apartado b) del párrafo 2 del artículo 5.

**[Anexo]**

**Anexo**

**DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE  
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO  
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS  
-85° PERÍODO DE SESIONES-**

**respecto de la**

**Comunicación N° 1420/2005\*\***

*Presentada por:* Eugene Linder (no está representado por abogado)  
*Presunta víctima:* El autor  
*Estado Parte:* Finlandia  
*Fecha de la comunicación:* 1° de abril de 2005 (comunicación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,*

*Reunido el 28 de octubre de 2005,*

*Adopta la siguiente:*

**Decisión sobre la admisibilidad**

1. El autor de la comunicación (presentación inicial de 1° de abril de 2005) es Eugene Linder, ciudadano finlandés. Aunque el autor no invoca ninguna disposición del Pacto en particular, la comunicación parece plantear cuestiones en virtud del apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 y de los artículos 7, 14 y 26 del Pacto. El autor no está representado por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Finlandia el 23 de marzo de 1976.

**Recordatorio de los hechos**

2.1. El 11 de noviembre de 2004, el autor, ciudadano finlandés, ingresó en la sección de urgencias de un hospital en Alemania (no se ha facilitado el nombre del hospital ni la localidad). Durante su estancia en el hospital (no se ha especificado la fecha exacta), recibió un fax de la Institución de la Seguridad Social de Finlandia (KELA) en el que se le pedía la confirmación de que residía en Finlandia. Esa información era necesaria ya que los gastos médicos contraídos en

---

\*\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castellero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhango, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

el extranjero por los residentes en Finlandia sólo son reembolsados por la KELA si el viaje es de corta duración. Los ciudadanos finlandeses que residen en el extranjero durante períodos más prolongados deben contratar un seguro médico en su país de residencia. Supuestamente, el autor no pudo enviar la información necesaria desde el hospital y preguntó a la KELA qué información tenía que presentar exactamente y en qué forma; supuestamente, no recibió respuesta alguna. El 20 de noviembre de 2004 recibió el alta médica del hospital. Explica que no puede regresar inmediatamente a Finlandia porque su inestable estado de salud le impide realizar un vuelo de larga duración.

2.2. Supuestamente, la KELA estudió su caso el 25 de noviembre de 2004 y dictaminó que no tenía "derecho a la cobertura del sistema de seguridad social de Finlandia". Según el autor, esa decisión se basó, entre otras razones, en que no presentó a la KELA ningún documento que demostrara su residencia en Finlandia, pese a que no se le había informado de los documentos que debía presentar y, aunque lo hubiera sabido, no habría podido presentarlos desde el hospital.

2.3. El autor afirma que desde que recibió el alta del hospital no se le dispensó ninguna atención médica. Supuestamente, aunque se comunicó con varios funcionarios finlandeses por teléfono, les expuso sus problemas y les indicó que su caso constituía una urgencia médica, los funcionarios hicieron caso omiso de sus reclamaciones o no le proporcionaron ningún consejo razonado sobre qué medida adoptar. De los documentos presentados al Comité se deduce que el autor interpuso un recurso ante el Tribunal de Apelación de la KELA el 23 de diciembre de 2004 y que ese recurso aún está pendiente de decisión.

2.4. El 27 de diciembre de 2004, el autor presentó una queja a la Oficina del Canciller de Justicia por el "comportamiento inaceptable de funcionarios de distintos órganos y organizaciones de Finlandia". El Canciller de Justicia desestimó su queja el 24 de enero de 2005 por su incapacidad de interferir en casos pendientes de decisión ante los órganos de examen o en casos en apelación, por cuanto el Tribunal de Apelación de la KELA seguía examinando la queja sobre la residencia del autor en Finlandia en relación con su derecho a la cobertura del seguro social.

2.5. El 26 de febrero de 2005, el autor volvió a escribir al Canciller de Justicia. Le reiteró que su caso era una urgencia médica y le explicó que había fracasado en sus repetidos intentos de ponerse en contacto con diferentes funcionarios de la KELA en Tampere o Helsinki y del Ministerio de Salud para que le aclararan la postura oficial sobre su caso. El autor afirmó que la interpretación simplista que el Canciller había hecho de su queja, en el sentido de que sólo se refería a la KELA, había sido incorrecta, ya que la queja comprendía una extensa lista de nombres e instituciones que "habían faltado a su deber". En la opinión del autor, ello constituía motivo suficiente para que el Canciller iniciara una investigación. El autor expresó su "incomprensión" de la tardanza (un mes, según su versión) del Canciller en informarle de que "no estaba dispuesto" a ocuparse de su caso, aunque estaba claro que se trataba de una urgencia médica y era necesario actuar con rapidez. El autor instó al Canciller a que investigara las medidas adoptadas por los funcionarios finlandeses, culpables, según él, de discriminación por su origen étnico, de "negligencia criminal" por dejarlo sin asistencia médica y violación de sus derechos humanos y sus derechos como paciente. Explicó además que era de origen étnico diferente del finlandés y hablaba finés con acento extranjero, lo cual indicaba a cualquier finlandés autóctono "que era un extranjero con un pasaporte finlandés". En su carta al Canciller, el autor denunció también una infracción de las obligaciones de procedimiento del Tribunal de

Apelación. Explicó que el 27 de diciembre de 2004 había interpuesto un recurso ante el Tribunal de Apelación de la KELA en Helsinki, pero no le había llegado ningún acuse de recibo. El 5 de enero de 2005 mantuvo una conversación telefónica con el Presidente del Tribunal de Apelación, quien, pese a que el autor había explicado que su caso era una "urgencia médica", insistió en que el plazo medio que el Tribunal precisaba para tramitar las quejas individuales era de unos diez meses. El autor mantuvo varias conversaciones posteriores con el Presidente y recibió su confirmación por escrito de que el Tribunal se estaba ocupando del caso desde el 17 de enero de 2005. En la opinión del autor, como señaló en su carta al Canciller, la presunta negligencia del Tribunal de Apelación constituía una injerencia desproporcionada en su derecho a un juicio y una apelación imparciales, mientras que calificó de "inaceptable" la duración del proceso, dado el carácter urgente de su caso. El autor afirmó que la "negligencia criminal" por parte de las autoridades finlandesas, entre ellos médicos, equivalía a una violación grave de sus derechos humanos y de sus derechos como paciente necesitado de ayuda médica. El Canciller respondió a esa carta el 23 de marzo de 2005 reiterando su posición anterior de que no podía intervenir en el caso mientras estuviera pendiente la decisión del Tribunal de Apelación.

2.6. Mediante carta de 22 de febrero de 2005, el Presidente del Tribunal de Apelación explicó al autor que el sistema de seguridad social de Finlandia se basaba en el principio de residencia y que los ciudadanos de la Unión Europea que trabajaban en el extranjero disponían de seguridad social en el país de empleo. Así pues, el tratamiento médico en Alemania sólo podía ser reembolsado si el autor era residente en Finlandia. Como no había datos que lo demostraran, el autor tenía que aclarar la cuestión y demostrar que seguía residiendo en Finlandia.

## **La denuncia**

3.1. El autor no invoca ninguna disposición específica del Pacto. En lo esencial, sus quejas parecen referirse a la presunta violación por las autoridades de Finlandia de su derecho a la salud y a la falta de una audiencia imparcial y rápida (artículo 14 del Pacto).

3.2. Agrega que las autoridades del Estado Parte no le han facilitado ninguna asistencia para solucionar su problema desde el 20 de noviembre de 2004, mientras que el caso constituye una "urgencia médica" y su salud está en juego. En la opinión del autor, la presunta negligencia de las autoridades constituye una violación de su derecho a un juicio y una apelación imparciales, mientras que califica de "inaceptable" la duración del proceso, dado el carácter urgente de su caso (apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 y artículo 14 del Pacto).

3.3. El autor afirma que la indiferencia de las autoridades de Finlandia hacia su derecho a la salud equivale a un trato inhumano y degradante (artículo 7 del Pacto). Pide al Comité que solicite a Finlandia la adopción de medidas provisionales de protección para evitar daños irreparables a su salud.

3.4. Por último, el autor afirma que es víctima de discriminación por motivo de su origen e idioma étnicos (artículo 26 del Pacto).

### **Deliberaciones del Comité**

4.1. De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar la reclamación que figura en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si dicha reclamación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2. El Comité ha comprobado, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

4.3. El Comité observa que el autor afirma ser víctima de violaciones de su derecho a la salud por Finlandia, ya que el Estado Parte no le proporcionó asistencia médica urgente ni sufragó sus gastos médicos en Alemania tras ser hospitalizado en ese país. El Comité observa que el derecho a la salud, como tal, no está protegido por las disposiciones del Pacto. En consecuencia, esa parte de la comunicación es inadmisibile *ratione materiae*, ya que es incompatible con las disposiciones del Pacto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.4. En relación con la alegación del autor de que, desde noviembre de 2004, las autoridades del Estado Parte no habían corregido su situación y que esa negligencia constituía una violación de su derecho a un juicio y una apelación imparciales, el Comité observa que el autor había interpuesto recursos ante diferentes funcionarios e instituciones del Estado Parte y que su recurso en relación con su derecho a la cobertura del seguro social de Finlandia seguía pendiente de la decisión del Tribunal de Apelación de la KELA. El Comité ha observado también la alegación del autor de que el agotamiento de los recursos internos se "prolongaría excesivamente", ya que los procedimientos ante el Tribunal de Apelación tardan unos diez meses, y que el autor considera ese plazo "inaceptable", dado el carácter urgente de su caso. El Comité observa también que el autor no ha sometido el caso a los tribunales ordinarios del Estado Parte para que se corrija su situación. El Comité recuerda que el agotamiento de los recursos internos, que permite al Estado Parte reparar una presunta violación antes de que se someta la misma cuestión al Comité, obliga a los autores a someter el fondo de sus reclamaciones a los tribunales internos antes que al Comité. Como el autor no ha sometido primero las presuntas violaciones de sus derechos a los tribunales internos, el Comité considera que su comunicación es también inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.5. El Comité ha observado las alegaciones del autor en el sentido de que la indiferencia de las autoridades hacia su caso equivale a un trato inhumano y degradante y que es víctima de una discriminación por su origen étnico. Para apoyar esta última alegación el autor explica que habla finés con acento extranjero y que para un finlandés autóctono sería sencillo dar por sentado que es "un extranjero con pasaporte finlandés". El Comité estima que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no ha logrado fundamentar suficientemente esas dos alegaciones y que esa parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 3 y al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que esta decisión se comunique al autor y al Estado Parte a efectos de información.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.  
Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

-----